

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION**

**SERVICIO BIENESTAR DEL PERSONAL**



**NORMATIVA LEGAL**

**DECRETO N°1**

**DECRETO N°28**

**2019**



Tipo Norma :Decreto 1  
Fecha Publicación :05-07-2004  
Fecha Promulgación :03-01-2003  
Organismo :MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL  
Título :APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION Y DEROGA EL DECRETO QUE INDICA  
Tipo Versión :Última Versión De : 24-04-2019  
Inicio Vigencia :24-04-2019  
Id Norma :227180  
Ultima Modificación :24-ABR-2019 Decreto 423 EXENTO  
URL :https://www.leychile.cl/N?i=227180&f=2019-04-24&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION Y DEROGA EL DECRETO QUE INDICA

Núm. 1.- Santiago, 3 de enero de 2003.- Vistos: los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en el artículo 134, de la ley N° 11.764, en el artículo 24, de la ley N° 16.395, en el artículo único de la ley N° 17.538, en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1. Derógase el D.S. N° 160, de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento para el Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

2. Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

#### TITULO I Del Servicio de Bienestar

Artículo 1°.- El Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en adelante "El Servicio de Bienestar", tendrá por finalidad satisfacer necesidades de carácter médico, económico, sociales, culturales y recreativas de sus afiliados y cargas familiares reconocidas legalmente, en la medida que sus recursos lo permitan.

El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764, la ley N° 17.537, el Art. 24 de la ley N° 16.395, el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General" y por el presente reglamento.

#### TITULO II De la Administración

Artículo 2°.- El Servicio de Bienestar será



administrado por un Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Rector de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá,
- b) El Jefe de Personal;
- c) Una Asistente Social de la Universidad, designada por el Rector, y
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

El Jefe del Servicio actuará como Secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 3°.- Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General:

- a) Estar afiliado al Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años;
- b) No tener cargo de confianza de la autoridad superior de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 4°.- Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes, los afiliados que tengan las siguientes mayorías. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios que corresponda.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino después de transcurridos dos años de terminado su período.

Artículo 5°.- El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente una vez al mes, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el Jefe del Servicio. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda, conforme al artículo 23 del Reglamento General, y le será aplicable la misma forma de citación indicada en el inciso precedente.

### TITULO III Del Financiamiento

Artículo 6°.- El Servicio de Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones, o de su pensión de Jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- b) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Universidad y que ésta aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo, de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;



- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 2% de sus pensiones que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros, para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.
- i) Con aportes extraordinarios de sus afiliados en servicio activo y jubilados, monto que fijará anualmente el Consejo Administrativo en conformidad a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.
- j) Con el aporte mensual de sus afiliados jornada parcial en servicio activo, de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones de su grado equivalente en jornada completa, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo.

Decreto 423 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 24.04.2019

Artículo 7°.- Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en cuentas corrientes bancarias y contra ellas podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y el funcionario designado como cajero del mismo.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los giradores mencionados en el inciso primero, éstos serán reemplazados por el Director de Administración y Finanzas, el Jefe del Departamento de Finanzas o el Jefe del Departamento de Personal de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, indistintamente.

#### TITULO IV

##### Párrafo Primero Atención Médica y Odontológica

Artículo 8°.- El Servicio de Bienestar podrá otorgar beneficios de carácter médico y odontológico a sus afiliados y causantes de asignación familiar, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífono y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y



enfermería;

n) Atención obstétrica;

ñ) Traslados de enfermos, y

o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j),

m), n), precedentes.

#### Párrafo Segundo Otras Prestaciones

Artículo 9°.- El Servicio de Bienestar podrá otorgar las siguientes ayudas en dinero o en especies no sujetas a restitución por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

a) Nacimiento: Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente;

b) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio, tendrá derecho a percibir una asignación por este concepto. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la asignación se pagará a cada uno en forma independiente;

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1° A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;

2° Al cónyuge sobreviviente;

3° A los hijos;

4° A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

d) Educación: Se concederá una asignación de escolaridad siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, por un monto único al afiliado o a una carga familiar cuya que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico o de educación superior, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste;

e) Ayuda médica: Se podrá otorgar una ayuda, por una sola vez al año, al afiliado o carga familiar, que contraiga una enfermedad grave que requiera de tratamiento de alto costo, calificado como tal por el Consejo Administrativo.

f) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

g) Acuerdo de Unión Civil: Se concederá una ayuda a los afiliados que celebren el acuerdo de unión civil. Si ambos estuvieran afiliados al Servicio, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio.

h) Asignación de Catástrofe: Se otorgará, siempre que exista disponibilidad presupuestaria a los afiliados que lo soliciten, a causa de daño sufrido en su patrimonio con ocasión de incendios, movimientos sísmicos, inundaciones u otro tipo de siniestro, calificada por el Consejo

Decreto 423 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 24.04.2019



Administrativo previo informe del Jefe de Bienestar.

El monto de las ayudas contempladas en las letras a), b), c), d) y e), será determinado por el Consejo Administrativo conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 29, del Reglamento General.

Artículo 10°.- Para solicitar los beneficios señalados en las letras a), b), c), d) y f), del artículo 9°, el afiliado deberá presentar una solicitud de ayuda acompañada del certificado respectivo emitido por la Oficina de Registro Civil e Identificación y/o el establecimiento educacional, según corresponda.

Para el otorgamiento de la ayuda médica establecida en el artículo 9° letra e), el Consejo Administrativo se pronunciará sobre la base de un informe presentado por el Jefe del Servicio de Bienestar, el cual se acompañará con el respectivo certificado de acreditación médica, firmado por el médico tratante.

Artículo 10° bis: El Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertas por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo 11°.- El Servicio de Bienestar previo acuerdo del Consejo Administrativo, podrá concurrir al financiamiento de la celebración de Navidad de sus afiliados y/o del aniversario del Servicio de Bienestar; siempre que sus recursos lo permitan.

Decreto 423 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 24.04.2019

Párrafo Tercero  
De los Préstamos

Artículo 12°.- El Servicio de Bienestar podrá conceder los préstamos no reajustables que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan:

- a) Préstamos Médicos: Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 8° de este reglamento;
- b) Préstamos de Auxilio: Se otorgarán por problemas económicos y otras causas justificadas, calificadas por el Jefe del Servicio de Bienestar;
- c) Préstamos Escolares: Se otorgarán una vez al año y estarán orientados a solventar gastos de matrícula, útiles y vestuario escolar de los hijos estudiantes que sean cargas familiares o bien para los propios afiliados;
- d) Préstamos Habitacionales: Se otorgarán para ayudar a financiar la compra de vivienda social. El Servicio de Bienestar depositará directamente en la institución correspondiente, a indicación escrita del afiliado, la cantidad solicitada y aprobada por el Consejo, sin perjuicio de aplicar la disposición legal vigente sobre descuento máximo mensual.

Decreto 423 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 24.04.2019

El monto máximo de los préstamos antes señalados, será determinado anualmente por el Consejo Administrativo; y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 24 meses en las letras a) y d) y 12



meses en las letras b) y c), respectivamente.

Los plazos indicados en el inciso anterior podrán ser reducidos a solicitud del afiliado, en cuyo caso los intereses correspondientes se devengarán hasta la fecha de los pagos respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de reintegro de los préstamos indicados en las letras a) y d) precedentes, podrá ser aumentado a un total de 36 meses, en casos calificados por el voto unánime del Consejo Administrativo.

Artículo 13°.- Para conceder un préstamo, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, cada uno de ellos con, a lo menos, tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar y con una remuneración similar o superior al avalado.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo el afiliado deberá tener a lo menos tres meses de afiliación ininterrumpida al Servicio de Bienestar.

Artículo 14°.- El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 12°, deberá hacerse en cuotas mensuales iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán los préstamos será fijada anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.010.

Artículo 15°.- El descuento mensual por préstamos o por concepto de crédito de casas comerciales, no podrá en ningún caso exceder del 30% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de su pensión, según corresponda.

#### TITULO V Disposiciones Generales

Artículo 16°.- Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio de Bienestar.

Artículo 17°.- Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este reglamento.

Artículo 18°.- El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo transitorio: Los actuales integrantes del Consejo Administrativo se mantendrán en sus funciones por el período que reste del plazo de dos años contados desde la fecha de la última elección.



Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Previsión Social.